

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 326 del 22 de julio de 2014

Expediente No. 66594-31-89-001-2014-00053-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda frente a la sentencia proferida el pasado 19 de mayo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, en la acción de tutela instaurada en su contra por la señora Nancy Yaneth Guapacha Hernández en interés de los niños que hacen parte del Centro Educativo Buenos Aires, Sede Buenos Aires Piedras, del municipio Quinchía.

A N T E C E D E N T E S

Relató la accionante que mediante Decreto 0278 del 14 de marzo pasado, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda ordenó el traslado de la docente Paola Andrea Clavijo Quebrada quien se encontraba nombrada en propiedad en el Centro Educativo Buenos Aires, Sede Buenos Aires Piedras, de Quinchía; dicho acto administrativo fue notificado el 4 de abril siguiente, fecha desde la cual se suspendieron las clases para los niños y niñas de los grados preescolar, primero, tercero y quinto de esa institución; el 8 de abril se elevó a la Secretaría de Educación solicitud de reemplazo de docente, firmada por todos los padres de familia y estudiantes de ese centro educativo, mas como respuesta el día 21 siguiente les informaron que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, solo se podía nombrar profesor cuando finalizara la ley de garantías.

Considera lesionado el derecho a la educación de los alumnos del establecimiento mencionado y para su protección, solicita se ordene a la entidad accionada nombrar el docente que hace falta.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante auto de 7 de mayo del año que avanza se admitió la demanda¹ y se ordenaron las notificaciones de rigor. La entidad accionada no se pronunció.

¹ La tutela fue radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Quinchía el cual la remitió por competencia al Juzgado del Circuito en atención del numeral 1 artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 al estar involucrada una entidad del orden departamental.

Mediante sentencia proferida el pasado 19 de mayo, la funcionaria de primera sede decidió conceder el amparo solicitado. Para decidir así, refirió que no obstante la Ley 996 de 2005 establece que la nómina de las entidades territoriales no se puede afectar dentro de los cuatro meses anteriores a los procesos electorales, en este caso no se trata de crear una plaza sino de suplir una vacante generada por un traslado, situación administrativa que debió haber sido prevista por la entidad teniendo en cuenta que las elecciones se llevarían a cabo en el mes de mayo; enfatizó que en este caso se encuentra comprometido el derecho a la educación de personas de especial protección y por eso, como dicho servicio debe ser garantizado de forma eficaz y continua, ordenó a la Secretaría de Educación Departamental proveer de manera efectiva el cargo de docente Centro Educativo Buenos Aires, Sede Buenos Aires Piedras, de Quinchía.

El Secretario de Educación Departamental de Risaralda impugnó ese fallo. Para sustentarlo indicó, luego de hacer distintos análisis en torno al derecho a la educación, que la entidad que representa ha venido prestando ese servicio de forma continua, pero por circunstancia ajenas a la administración no se han podido nombrar docentes en algunos establecimientos educativos. Sin embargo, en este caso, por medio de Decreto 0407 de 8 de mayo de 2014, se trasladó al señor Jorge Eliecer Díaz Becerra al Centro Educativo Buenos Aires de Quinchía para que supliera allí la necesidad de docente. Por tanto solicita que se revoque o modifique el fallo de primera sede.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir

una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

Pretende la actora con la acción instaurada, se proteja el derecho a la educación de los alumnos del Centro Educativo Buenos Aires, Sede Buenos Aires Piedras, del municipio de Quinchía, que considera vulnerado con la decisión de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda de no acceder a la solicitud de nombramiento de docente para suplir la vacante que existe en esa institución.

Sería entonces del caso analizar si la falta de docente en dicho centro educativo afecta los derechos de sus alumnos, de no ser porque en el curso de esta instancia se pudo constatar que la pretensión de la demandante se encuentra satisfecha.

En efecto, de acuerdo con la certificación expedida por el Director Rural del Centro Educativo Buenos Aires de Quinchía², el docente Jorge Eliécer Díaz Becerra, quien llega en reemplazo de la profesora Paola Andrea Clavijo Quebrada, se presentó en la Sede Buenos Aires Piedras el día 14 de mayo de 2014, fecha desde la cual se normalizaron las clases "y ha venido laborando normalmente"³.

Tal circunstancia justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

"Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes...".

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

"Considera esta Corporación que es improcedente la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la violación del derecho ha desaparecido, por cuanto cualquier decisión al respecto sería ineficaz.

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

² Solicitada por esta Sala por auto del pasado 20 de junio.

³ Folio 14, c.2.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente". Sentencia T- 100 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa"⁴.

Se configuró entonces un hecho superado, ya que el motivo que originó la solicitud de amparo cesó y la aspiración de la accionante se satisfizo. En esas condiciones, se avalará la decisión de primera instancia de proteger los derechos invocados, pero se declarará la carencia actual de objeto.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de mayo de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, en la acción de tutela promovida por la señora Nancy Yaneth Guapacha Hernández contra la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, pero se declara superado el hecho que motivó el amparo.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-409 de 23 de mayo de 2002. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.